Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (CDNO1)- No 680013103004-2019-00259-00

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Profiérase el correspondiente AUTO ordenado en el artículo 440 CGP, por cuya virtud se resuelve lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el 2 de agosto de 2019, BANCOLOMBIA SA a través de los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, demandó a GERMAN DARIO REY BALLESTEROS, a efectos de obtener el pago de la obligación enunciada en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2019.

La parte demandada se notificó a través de aviso, y no se propusieron excepciones, motivo por el cual, debe proferirse la orden de seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar el que se constituye como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurre en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

En ese sentido, se tiene que el documento que se hace valer como título ejecutivo, cumple las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada no propuso excepciones, imponése sin más dictar decisión en las condiciones dispuestas por el artículo 440 del CGP, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

IV. D E C I S I Ó N

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordénese SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada, que estén cautelados o se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte demandada, al pago de las costas procesales causadas en la instancia; para tal efecto por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $4.200.000.

QUINTO. - En firme el presente proveído, liquidadas las costas y cumplidos los demás presupuestos del Acuerdo 10678 de 2017, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito- Reparto de esta ciudad para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez
(1)

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c7174fdbea7dc604357c35623c538ad43aefb394f4ea13a7ba938b49f51188b
Documento generado en 03/05/2021 03:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JPA